

OFICIO N°256 5

Santiago, 27 de noviembre de 2003.

Mediante oficio N° 4606, de 28 de octubre del año en curso, la señora Presidente de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Corte, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que regula los sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo sistema de tarifas para los sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. Boletín N° 2922-08.

Impuesto el Tribunal Pleno de la materia consultada, en sesión del día 21 de noviembre en curso, presidida por el titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Libedinsky, Ortiz, Benquis, Rodríguez, Pérez, Alvarez Hernández, Marin, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica y Segura, señorita Morales, y señor Oyarzún acordó informarlo siguiente:

Conforme se indica en el oficio respectivo, se recaba la opinión o informe de esta Corte acerca del artículo 3° del proyecto, que incorpora un Título VI, artículos 130 a 134.

Conforme se desprende de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, a la Corte Suprema sólo compete informar en torno a aquellos proyectos que se refieren a la "organización y atribuciones de los tribunales".

En la especie, la disposición legal consultada atañe a la creación del "Panel de Expertos", su organización, atribuciones y regulación de las "discrepancias" allí consideradas.

En concepto de esta Corte Suprema, el denominado "Panel de Expertos" no es órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República y 5° del Código Orgánico de Tribunales. Al ser así, se estima que no corresponde emitir informe sobre la materia consultada.

Se previene que el Ministro Señor Juica, estuvo por informar negativamente el proyecto en cuestión, en lo que dice relación con el Panel de Expertos que se establece en el Título VI de la ley general de servicios eléctricos, que se pretende incluir en dicho trabajo legislativo.

Tiene para ello presente, que sin perjuicio de señalar dicha normativa que aquel organismo sólo cumple una labor de dictaminar acerca de las discrepancias que se puedan producir con relación a las cuestiones que se enumeran en los N° 1 a 12 del artículo 130 y a los conflictos que se pueda dar lugar conforme al inciso final, es lo cierto, que conforme a lo que se estipula en el artículo 133 de dicho proyecto, la resolución que el Panel emita es vinculante, o sea, con fuerza obligatoria, para todos los que participen en el procedimiento y además, sin ulterior recurso, poder que sólo es concebible en un órgano de carácter jurisdiccional, para lo cual, la Constitución Política de la República previene claramente que esa facultad le compete sólo al Poder Judicial y, en particular, a los tribunales establecidos en la ley, explícitamente los señalados en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales.

En estas condiciones, observa el previniente que en realidad el aludido Panel de Expertos, aun cuando debe emitir un dictamen, que conforme al léxico constituye sólo una "opinión o juicio que se forma, o emite sobre una cosa", al revestirlo la ley del carácter de imperatividad y vinculación para los interesados y órganos públicos, en el fondo le está otorgando también la facultad de

conocer y resolver un asunto litigioso que sólo le corresponde al Poder Judicial como claramente lo señala el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

La observación efectuada viene también de la discusión parlamentaria suscitada hasta el momento. Así en la página 287 del proyecto, al final del artículo 130 se explica: *"Este capítulo y este artículo específicamente establecen la existencia de una instancia de resolución de conflictos y discrepancias en el sector eléctrico..."*. Expresiones que denotan claramente la función propia de un tribunal. La misma expresión "solución de conflictos" se repite en el comentario puesto al final de los artículos 131 y 133 del proyecto.

De este modo, para el previsible este organismo se revestiría, por su poder de conocimiento y decisión en cuestiones que conllevan un conflicto de relevancia jurídica, en una comisión especial prohibida en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y afectaría, de la misma manera, el principio del debido proceso de ley, asegurado también en dicho estatuto constitucional.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.
Saluda atentamente a V. S.